

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vitoria é hijos de Miñón á 90 14, el año, 36 el semestre y 70 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real por línea y día para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 428.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 11 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue.*

«El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informarme una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del ópio adulterado ha expuesto lo siguiente.

La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los ópios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que así mismo procuren se ejecute la misma operacion con los ópios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia. 2.<sup>a</sup> Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los ópios cuyo análisis demuestre no contener al menos

un seis por ciento de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina. 3.<sup>a</sup> Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevengan á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los ópios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que den noticia, á los Subdelegados, de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores: 4.<sup>a</sup> Que los inspectores de géneros medicinales en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada del ópio que contenga menos de un seis por ciento de morfina: 5.<sup>a</sup> y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Subdelegados de Medicina, así como los de Farmacia, cumplan y observen bajo su mas estrecha responsabilidad todo cuanto abraza esta superior dis-*

*posicion. Leon 20 de Noviembre de 1858. = Genaro Alas.*

Núm. 429.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 22 de Octubre último me dice lo que copio.*

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de «Las Nieves» inmediatos á dicha capital; otros denominados de «El Emperador» y otros cerca de Manzanares llamados del «Peral» en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata del Médico director; pues á ser otra clase de faltas ni es creible se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen. Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta: ni aun de los que tienen direc-

cion interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un Médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que ademas cuenten con edificios como los para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los paisajes mas adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el Director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. = Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cues-

tion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Oplando la Seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber Médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para uso medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria.

2.<sup>a</sup> Ann con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radicican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio.

3.<sup>a</sup> Tampoco se permitirá el uso ó hebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de expresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño.

Y 4.<sup>a</sup> En fin, los Subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones. Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el prein-

serto dictámen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

*Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que tanto los Subdelegados de Medicina y Cirujia, cuanto los Alcaldes constitucionales actúen y cumplan como medida general todo lo que se previene en esta superior disposicion. Leon 20 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.*

Núm. 430.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo siguiente.*

«Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando si las boticas meramente abiertas al público han de sujetarse á la visita de los Subdelegados farmacéuticos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio de 1848. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que se publica en este periódico oficial con el objeto de que los Subdelegados de Farmacia cumplan estrictamente lo que se ordena en esta superior disposicion. Leon 20 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.*

Núm. 431.

*El Excmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Octubre último ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue. —Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo al art. 42 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos del portador de la Deuda consue-

ludada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estos correspondian. Artículo 2.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto. Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

*Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su medio firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeracion é importe de los cupones. Los formularios se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arrojarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública. 2.<sup>a</sup> Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificando la cual y halladas conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibo para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe. 3.<sup>a</sup> Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con los formularios establecidos para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 15 de Marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y halladas corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolu-

cion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo. 4.<sup>a</sup> Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion deberán hacerla, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándoles tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto, que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision. 5.<sup>a</sup> Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remasarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, antisfarán su importe. 6.<sup>a</sup> Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.*

*Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entónces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que, tan luego como se reciba en*

ea. Gobierno, la presente circular, se inserte en el primer número del Boletín Oficial, remitiéndose un ejemplar del en que se verificó, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esta Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresión por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibo de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida separación de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeración de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que recibe esta Tesorería, se atenderá, según se previene en la regla 3.ª de la precitada Real orden, á las formalidades que para el envío por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Dirección del ramo de 15 de Marzo de 1856.

Por último, la formalización de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á lo que en el día se practica respecto al abono de intereses de las Inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevos advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente los Tesoreros de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consignó la legitimidad de los cupones, los han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriera alguna duda ó observación que hacer á las oficinas de esta provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espere se sirva V. S. hacer la presente con toda urgencia á la

Dirección de la Jofunda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Lo que ha dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los señores á quien correspondan. Leon 19 de Noviembre de 1858.—Antonio Sierra.

(GACETA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1858.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á esta de la Gobernación, con fecha 5 de Agosto último, lo Real orden siguiente, comunicada desde Oviedo en 2 del mismo mes el Capitán general de la Isla de Cuba.

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta el diferente servicio que están llamados á prestar los quintos del ejército activo y los de la reserva, y considerando que en virtud de este diferente servicio, no es de aplicarse á los segundos en todas sus extremos el art. 127 de la ley de reemplazos vigente, por el cual se dispone que los mozos que residen en Ultramar, á quienes queda la suelta de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército del punto en que se hallan, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que á los quintos para los batallones provinciales que se encuentran en el caso de que se trata se les destine ó cuerpo, ingresen en él y se les instruya del mismo modo que en la actualidad se verifica; una vez instruidos y ejercitados prácticamente por espacio de dos ó tres meses en el servicio ordinario, se les licencie indefinidamente y no sean llamados de nuevo á las filas, sino cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del Capitán general de la isla respectiva.»

Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 31 DE OCTUBRE DE 1858.)  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 1.º.—Circular.  
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo observado que algunos Oficiales generales usan de pluma blanca en el sombrero por la circunstancia de haber sido Ministros de la Corona, y como quiera que este distintivo está reservado en la milicia tan solo á la alta jerarquía de Capitanes generales del ejército; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los estados Generales únicamente podrán llevar pluma blanca en el sombrero cuando vistan el uniforme de Secretarías del Despacho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr.

Núm. 432.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 16 del mes corriente la enagenación de todas las existencias en frutos que obran en las panneras del Estado, se hace saber al público que estas se hallarán abiertas diariamente tanto en esta capital como en los demás partidos para la espedición á precios corrientes. Leon 19 de Noviembre de 1858.—Ambrosio García Palacios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de este año se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE OVIEDO.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Ayuntamiento de Gijón.  
La escuela incompleta de la parroquia de Poago, dotada con 760 rs. anuales.  
La elemental completa de

Cabueñes, dotada con 2,500 rs.  
La incompleta de Bermuces, dotada con 760 rs.

La elemental completa de Jove, dotada con 2,500 rs.

Ayuntamiento de Gozón.

La elemental completa de la parroquia de Santiago de Ambiedes, dotada con 2,500 rs.

Ayuntamiento de Laviana.

La incompleta de la parroquia de Entralgo, dotada con 600 rs.

La elemental completa de la de Tiraña, dotada con 2,500 reales.

Ayuntamiento de Llanera.

La elemental completa de la parroquia de San Cucufato, dotada con 2,500 rs.

La de la misma clase de Lugo, dotada con 2,500 rs.

La incompleta de Villar de Veyo, dotada con 1,100 rs.

Ayuntamiento de Mieres.

La incompleta de la parroquia de Figaredo, dotada con 1,100 rs.

Ayuntamiento de Peñamellera.

La incompleta de la parroquia de Buelles, dotada con 1,100 rs.

Ayuntamiento de Quirós.

La incompleta de la parroquia de Agueras, dotada con 1,100 rs.

Ayuntamiento de Siero.

La incompleta de la parroquia de la Collada, dotada con 1,100 rs.

Ayuntamiento de Somiedo.

La elemental completa de la capital dotada con 2,500 rs.

Ayuntamiento de Salas.

La elemental completa de Bodonaya, dotada con 2,500 rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo las retribuciones de los niños que puedan pagarla y habitación capaz para sí y sus familias.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas que tengan título de maestro y los que aspiren á las incompletas que tengan dicho título, ó el certificado de idoneidad de que

trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 13 de Noviembre de 1858.—Simon Martínez Sanz.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 15 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 557'022 metros ó sean 4606'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 535'369 metros ó sean 4.527'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará á las doce en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Las planas correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en los oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno,

los cuales son de un millón novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniquen al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

#### De los Juzgados.

*El Lic. D. Andrés Leon Martín, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Oblanca, soltero, natural de Azadinos, de edad de veinte y cinco años, hijo de Hilario difunto y Pascuala Oblanca, del mismo pueblo, para que comparezca en este Juzgado á contestar al traslado que por término de nueve días se le ha conferido de la demanda promovida por su madre Pascuala Oblanca para que se la declare pobre para litigar en los autos de tercería que tiene incoados, solicitando el dominio de los bienes que fueron embargados á su citado marido, á virtud de causa criminal que se le siguió, pues de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados de esta Audiencia. Leon diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Andrés Leon Martín.—Por mandado de S. Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### GRAN GABINETE

#### DE FIGURAS DE CERA

AL NATURAL.

EN ESTA CIUDAD DE LEON.

*El Escultor y Director. Don Sebastian Malagarriga.*

Una serie continua de desvelos y afanes; una época de trabajos sin cuento por las principales partes de España y del extranjero, una sucesion de investigaciones innumerables para conocer lo mejor cincelado del artista, han dado por fruto de tareas tan constantes, el logro que apeteciamos; hemos conseguido reunir una gran coleccion de FIGURAS DE CERA que puede competir con cualquiera de las que viajan en nuestra nacion, hemos por fin obtenido la satisfaccion de poder manifestar al ilustrado público los verdaderos retratos, arreglados con todos los primores del arte, que figuran en el siguiente:

#### PROGRAMA.

1.º La Reina de España

Doña Isabel II vistiendo el traje de Córte.

2.º El Excmo Sr. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, visto el año de 1840, cuyo retrato ha sido sacado sobre el busto que posee en su palacio de la ciudad de Logroño.

3.º El del general D. Leopoldo O'Donnell, visto el año de 1854.

4.º El del general D. Evaristo San Miguel, visto el año de 1854.

5.º El del general D. Domingo Dulce, visto el año de 1854.

6.º La familia Real de la China, grupo de cuatro figuras.

7.º El de D. Ramon Cabrera recibiendo un pliego de un confidente.

8.º El del emperador Luis Napoleon Bonaparte, en el acto de verificar su enlace con la emperatriz Eugenia; este es uno de los grupos mas interesantes, por el bello conjunto que forman las siete figuras de que se compone.

9.º La madre de Cabrera en la capilla, grupo de tres figuras.

10. El horroroso robo acaecido en la Serranía de Ronda, cuadro interesante de ocho figuras.

11. Un guardia municipal de centinela á la puerta del salon.

12. Varias figuras de capricho.

13. Ademas existe una bien surtida mesa de diferentes manjares imitando exactamente al natural, donde podrán antretenerse en admirar los preciosos trabajos que escitan el apetito.

Esta exposicion estará de manifiesto todos los dias, desde el *anochecer hasta las ocho y media*, en la casa del Conde de Luna, plazuela del mismo nombre.

El día 5 ó 6 de Noviembre desparació de Asturias, parroquia de Subrescabi, una yegua negra de bastante alzada, de regularos carnes, abierta, con tres herraduras, buena clin y ceta, unos pelos blancos al lado derecho hácia la paleta, con marco, de la villa de Lillo, partido de Rioo; la persona que sepa su paradero dará razon á Sindau Dominguez, quien gratifiará.